

Ley No. 199-02 que establece un bono navideño cada año a favor de todos los trabajadores portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 199-02

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de nuestra Carta Magna establece que el Gobierno Dominicano está en la obligación de incentivar a todas las personas que de una u otra manera efectúan un trabajo digno;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores portuarios realizan un excelente trabajo en beneficio del Estado;

CONSIDERANDO: Que, por la labor que éstos realizan, el Estado Dominicano está en la obligación de incentivarlos.

VISTA la Ley 595, de fecha 31 de octubre de 1941, que pone el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, bajo la Dirección General de Aduanas.

VISTA la Ley 146, del 27 de junio del 1983, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones para el Beneficio de los Trabajadores Portuarios del país.

VISTO el Artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República.

VISTOS los Decretos No. 1220-01 del 28 de diciembre del 2001 y el 79-02 del 29 de enero del año 2002.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se establece un bono navideño cada año para todos los trabajadores portuarios, como gratificación a la labor rendida en los muelles del país.

Art.2.- Este bono navideño consistirá en la suma del valor de dos meses del salario mínimo vigente para los servidores públicos a favor de los trabajadores registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Obreros Portuarios, y el equivalente a un mes y medio del salario mínimo publico para los obreros portuarios no registrados.

Párrafo: “El pago se hará a más tardar el 20 de diciembre de cada año”.

Art.3.- Para los fines de esta ley, serán considerados como trabajadores portuarios todos aquellos trabajadores que prestan servicios en el manejo de cargas marítimas o en el áreas de las infraestructuras portuarias.

Art.4.- El Poder Ejecutivo hará consignar en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año los recursos necesarios para el fiel cumplimiento de la presente ley, con excepción de este año 2002, que se pagarán de los recursos provenientes del Fondo Patrimonial que crea la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, del 24 de junio del año 1997.

Art.5.- La Secretaría de Estado de Trabajo y la Autoridad Portuaria Dominicana suministrarán las informaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Art.6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la Republica quedan encargadas de cumplir la presente ley.

Art.7.- Esta ley deroga a cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Troncoso,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermin
Secretario

Burell

Julio Ant. Gonzales
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), año 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA